

LA OPCIÓN DE COLACIÓN EX ART. 1036 CC

*THE OPTION OF COLLATION EX ART. 1036 OF THE SPANISH CIVIL
CODE*

Rev. Boliv. de Derecho N° 37, enero 2024, ISSN: 2070-8157, pp. 292-311

Ana María
LLÁCER
BOSBACH

ARTÍCULO RECIBIDO: 3 de noviembre de 2023

ARTÍCULO APROBADO: 4 de diciembre de 2023

RESUMEN: El objeto del presente trabajo es examinar el alcance y ámbito de aplicación, la finalidad y el resultado de la posibilidad otorgada por el art. 1036 CC al donatario legítimo que concurre con otros que también lo sean a una sucesión, de exonerarse de traer a colación los bienes donados por medio de la renuncia a la herencia. Defendemos que nuestro Código Civil prevé un régimen especial para las disposiciones anticipadas en pago de la herencia.

PALABRAS CLAVE: Legitimario; colación; computación; donaciones mortis causa; renuncia a la herencia.

ABSTRACT: *The purpose of this paper is to analyze the scope of application, the finality and the results of the possibility given to the legitimate donee by art. 1036 of the Spanish Civil Code, of being exonerated from bringing up the received goods for collation among the legitimates by rejecting the inheritance. We appreciate that our Civil Code confers a special treatment for advance dispositions in payment of the inheritance.*

KEY WORDS: *Legitimate heir; collation; computation; mortis causa donations; repudiation of inheritance.*

SUMARIO.- I. INTRODUCCIÓN.- II. CONCEPTO DE COLACIÓN.- III. SUJETOS.- IV. ALCANCE OBJETIVO Y LÍMITES.- 1. Exención cuantitativa del donatario renunciante. 2. Bienes especialmente afectos a colación por la reclamación de la herencia por el renunciante.- V. TIEMPO Y FORMA.- VI. DINÁMICA.

I. INTRODUCCIÓN.

En la parte del art. 1036 CC que interesa al presente trabajo, el mismo prevé que “la colación no tendrá lugar entre los herederos forzosos si el donatario repudiare la herencia, salvo el caso en que la donación deba reducirse por inoficiosa.”

Los comentarios efectuados específicamente sobre el art. 1036 CC centran el interés principal del mismo en la exoneración de la obligación de colacionar que puede hacer el donante, que es el primer caso contemplado en el art. 1036 CC. En cuanto al supuesto de renuncia a la herencia del donatario, la doctrina destaca, sobre todo, que, ya que el renunciante carecerá de la condición de heredero, no tiene legitimación activa ni pasiva para colacionar¹.

En este trabajo, defiendo que el interés de esta previsión no se halla tanto en su dicción literal como en lo que obvia con relación a su función y su incardinación sistemática en el orden sucesorio ideado por el Código Civil. Me propongo aducir los argumentos por los que opino que la opción de renuncia del art. 1036 CC puede entenderse como una adaptación peculiar de las figuras del apartamiento de descendientes y de los esponsalicios tradicionales a favor de la esposa, de tan profunda raigambre patria², a los principios sucesorios que acoge el legislador de 1889, es decir: la esencial revocabilidad de las disposiciones “mortis causa” por parte del disponente hasta el momento mismo de su muerte y los principios de la irrenunciabilidad de la legítima y de la herencia en vida del donante.

- 1 MANRESA Y NAVARRO, J. M.: *Comentarios al Código Civil Español*, Madrid, 1914, 4. Ed., tomo VII, pp. 605-606, explica que el que no llega a ser heredero por “renuncia, no concurre a la herencia; luego no tiene que colacionar, ni le aprovecha la colación a que puedan ser obligados los herederos, sin perjuicio de restituir el exceso si fuese inoficiosa”. VALLET DE GOYTISOLO, J. B.: “Computación, imputación, colación”, *Estudios de Derecho Sucesorio*, Vol. IV, Montecorvo, Madrid, 1982, p. 500, despacha el supuesto de la renuncia como falta del requisito de llegar a adir la herencia para que tenga lugar la colación. O sea, que “por no llegar a ser sujeto activo ni pasivo de la colación el heredero forzoso que repudia la herencia, no tendrá lugar la colación, salvo el caso en que la donación deba reducirse por inoficiosa”.
- 2 GARCÍA-RIPOLL MONTIJANO, M.: “El fundamento de la colación hereditaria y su dispensa”, *Anuario de Derecho Civil*, Vol. 48, núm. 3, 1995, p. 1114, recoge la fórmula del capítulo *quamvis pactum* del capítulo VI de las *Decretales*, relativo a una renuncia a la herencia por la hija en contemplación a la dote recibida, según el cual “*ut dote contenta, nullum ad bona paterna regressum haberet*”, en tanto revistiera las solemnidades previstas y no concurriera vicio.

• Ana María Llácer Bosbach

Abogada. Profesora asociada de Derecho Civil en la UV. Correo electrónico: anabosbach@gmail.com

El Código Civil, en su ideación inicial, aspiraba a una mínima permeabilidad para con los derechos forales y especiales vigentes en España, reflejada en su carácter supletorio a otras normas civiles, plasmada actualmente en su art. 13.2. La “cuestión foral” quedó pendiente de la elaboración de apéndices específicos, con sólo las especialidades que conviniera conservar, y a la provisional pervivencia de disposiciones regionales y locales vigentes. La figura del apartamiento y las donaciones por razón del matrimonio han sido y son constantes en los derechos forales y civiles especiales. Se ha constatado, a propósito de las donaciones en materia familiar y matrimonial, que estas previsiones se hallan ligadas a la estructura económico familiar tradicional en torno a la hacienda, generalmente, agrícola o agropecuaria con casa-habitación, y a su sucesión. Se refleja esta idea con claridad a través de los reconocimientos del Tribunal Supremo, o sea, el instrumento, recurrente en los derechos civiles forales y especiales y expulsado en gran medida del Código Civil de la sucesión contractual para la transmisión de la hacienda familiar y mantenimiento de este linaje, que resulta económicamente ordenado y tiene por presupuesto el modelo de familia tradicional encabezado por un matrimonio vitalicio y su descendencia común. En la formulación de estos derechos (en referencia a los derechos forales y civiles especiales) influyó poderosamente la idea de conservar indivisa la hacienda agraria familiar³. En esas condiciones era necesario dejar completa libertad de testar, o al menos de desigualar entre hijos⁴. El Derecho Común no comparte estos principios, sino que tiende a la igualación de los coherederos, acogiendo planteamientos reconducibles al Derecho Justiniano⁵ y, como a continuación exponemos, en el derecho altomedieval⁶.

-
- 3 Seguimos, en este punto, a CALVO GONZÁLEZ, F.J.: “La colación: especial consideración de la STS 738/2014, de 19 de febrero”, *Noticias jurídicas*, 11.05.2018 Añade que la Ley 332 del texto original del Fuero Navarro, L. Foral 1/1973, tras disponer palmariamente que “la obligación de colacionar no se presume”, preceptúa que ésta sólo tendrá lugar en caso de expreso establecimiento, o “cuando, tratándose de coherederos descendientes, se deduzca claramente de la voluntad del causante”, debiendo constar la misma en el mismo acto traslativo del dominio de carácter lucrativo o en otro acto distinto cuyos efectos hayan sido aceptados por el que recibió aquella liberalidad.” El mismo artículo afirma, por último, el carácter esencialmente modificable de la obligación de colacionar. El art. 59.2 de la Ley 5/2015, de 25 de junio, de Derecho Civil Vasco, establece que “las donaciones a favor de legitimarios sólo serán colacionables si el donante así lo dispone o no hace apartamiento expreso”. Por su parte, el art. 362 del Decreto Legislativo 1/2011, de 22 de marzo, del CDF de Aragón determina que “la colación de liberalidades no procede por ministerio de la ley, si bien puede ordenarse en el título de la propia liberalidad o en pacto sucesorio o testamento”. Por su parte, la Ley 2/2006 de Derecho Civil de Galicia establece en su art. 240 que “los legitimarios tienen derecho a recibir del causante, por cualquier título, una atribución patrimonial en la forma y medida establecidas en la presente ley”. La ley gallega, frente a los otros casos, adopta una perspectiva que parte del legitimario y no del testador, fijando el derecho de aquel a recibir determinada cuota.
- 4 CALVO GONZÁLEZ, F. J.: “La colación”, cit., documento electrónico sin expresión de página, quien cita a García-Ripoll Montijano.
- 5 El libro del Digesto 37, 6, trata de la colación de bienes en general y el libro D. 37, 7, se refiere especialmente a la colación de dote.
- 6 Se ha señalado que, en dicha época, el sistema de explotación comunitaria de los recursos justificaba el resultado del reparto igualitario. Viene consagrado en diversos Fueros municipales, y satisfacían, asimismo, la necesidad de proteger el deber de contribuir a las cargas municipales, ya que éstas últimas recaían sólo sobre los vecinos con propiedades en el municipio. GARCÍA-RIPOLL MONTIJANO, M.: “El fundamento de la colación hereditaria y su dispensa”, *Anuario de Derecho Civil*, Vol. 48, núm. 3, 1995, p. 1110, n. 12, cita, a modo de ejemplo, los Fueros de Plasencia, 477, y de Cuenca, X, 27.

La normativa que nos proponemos examinar presenta un claro antecedente en la Ley 29 de Toro, según comentaremos. Por su parte, la Partida V, título 4º, que abordaba las donaciones, en su Ley III⁷, “Quales hijos pueden fazer donación e quales no e cómo debe valer la donación que el padre face a su fijo”, disponía que:

“si el fijo o el nieto tuviesse algund pejuagar apartadamente que le oviesse dado el padre o el avvelo co que ganasse maguer este pejuagar a tal fuesse de los bienes del padre o del avvelo bié podría dar dello el que lo toviessse alguna cosa a su madre, a su hermana, a su sobrina o algunos de los otros sus paríetas o paríetas, para casamiento o para otra cosa q el entendiesse q le era grand menester, que le fuesse guisada e convenible e derecha. E esso mismo dezimos quería si le diesse en salario algud su maestro que le mostrasse sciencia o alguna arte o menester, que le fuesse guisada e convenible e derecha. Mas si el padre diesse algo de lo suyo a alguno de los fijos, non valdría. Ca el fijo a quie lo diesse, si ovviesse otros hermanos, tenuto sería después de muerte de su padre de aduzirla e meterla a partición con ellos, o de recibirla en su parte, entregándose cada uno de los otros hermanos de otro tanto como valiesse la donación q le dio el padre.”

Pese a la instauración de la igualación de los herederos forzosos, parecían, pues, excluidas de colación, en un primer momento, las donaciones por razón del matrimonio. Ya se aprecian limitaciones en la Ley 50 de Toro, Libro X, “De los contratos.... Título III. De las arras y dotes”, Ley I, que no permitía renunciar la ley del fuero prohibitiva de dar en arras más de la décima parte de los bienes del marido. Asimismo, en lo que concierne a las cantidades estipuladas para dar en dote a las hijas, se pusieron unos máximos sorprendentemente: las sucesivas leyes de 1534, 1573 y 1623, limitaron el importe en función de la riqueza de la familia. A ello se suma que ningún padre podía dar el tercio ni quinto de los bienes para la boda de la hija. El motivo es que, con frecuencia, sucedía que los padres se endeudaban para poder casar a sus hijas y ello ocasionó en numerosas ocasiones una ruina para la familia⁸.

Encontramos vestigios de todo ello en los arts. 1040 CC, que excluye de la colación las donaciones hechas al consorte del hijo, pero el hijo o hija deben colacionar la mitad de la cosa donada si la donación se hubiese hecho conjuntamente a los dos, y el art. 1044 CC, respecto de los gastos de boda por razón de joyas, vestidos o equipos, que no han de exceder del diez por ciento de la cantidad disponible por testamento, medida en la que quedan exentos de colación.

7 BOE: *Las siete Partidas, glosadas por el licenciado Gregorio López, Libro III*, reproducción del libro de 1555, Madrid, 2011, p. 11.

8 TOVAR PULIDO, R.: *La regulación del matrimonio y los bienes gananciales por la normativa histórica española (SS. XVI-XIX)*, *Anuario de la Facultad de Derecho, Universidad de Extremadura*, 36, 2020, p. 884

II. CONCEPTO DE COLACIÓN.

El concepto ha sido objeto de depuración por la jurisprudencia. La STS 16 junio 1902 ya expresaba que: “conviene distinguir para la más acertada inteligencia de los preceptos legales referentes a la colación de las donaciones las que deben traerse a la partición para computarla en la legítima, y las que deben comprenderse en la masa para saber si son inoficiosas o no y para computarlas, en su caso, en el tercio libre o en la mejora, lo que sólo puede tener efecto cuando el donante, por modo expreso, manifieste así su voluntad, en obsequio al principio de libertad de testar condicionado por las legítimas.”⁹ La STS 19 julio 1982¹⁰ explica, por su parte, que: “la colación de bienes, como operación previa a la partición de la herencia, definida en el artículo 1.035 del Código Civil, en su sentido estricto, tiene una aceptación más amplía, referida a la agregación numérica que hay que hacer a la herencia del valor de todas las donaciones hechas por el causante a los efectos de señalar contemplada por el artículo 818 del dicho código, así en su antigua como en la vigente redacción” y la STS 19 febrero 2015¹¹ diferencia entre dos conceptos, “donación colacionable” y “colación particional”, propios de, respectivamente, los arts. 818 y 1035 CC. La primera noción debe considerarse referida “a las operaciones de cálculo que encierra la determinación del caudal computable a los efectos de fijar las correspondientes legítimas”. Según el art. 818 CC, en su párrafo segundo: “Al valor líquido de los bienes hereditarios se agregará al de las donaciones colacionables”, fiel a su antecedente en el Proyecto de Código Civil de 1851, que más gráficamente se refería a la agregación del “valor que tenían todas las donaciones del mismo testador”. Por el contrario, el empleo de la colación que se infiere del artículo 1035 del Código Civil, sí que refiere una aplicación técnica o jurídica de este concepto basado en la presunta voluntad del causante de igualar a sus herederos forzosos en su recíproca concurrencia a la herencia, sin finalidad de cálculo de legítima, como en el supuesto anterior; todo ello, sin perjuicio de que se haya otorgado la donación en concepto de mejora o con dispensa de colacionar.” Vemos, pues, que, pese a su distancia temporal, que no cabe confundir la computación e imputación, que abarcan todo aquello que debe tenerse en

9 MANRESA Y NAVARRO, J. M.: *Comentarios al Código Civil Español*, cit., p. 607, se refiere a la doctrina sentada por la STS de 16 junio 1902, que estima también aplicable al caso de renuncia de la herencia por el donatario. La explica en las pp. 604 s.: La STS 19 julio 1982 (*Tol 1739061*) y la STS 19 febrero 2015 (*Tol 4839330*), de la que fue ponente Orduña Moreno, diferencia entre dos conceptos, “donación colacionable” y “colación particional”, propios de, respectivamente, los arts. 818 y 1035 CC. La primera noción debe considerarse referida “a las operaciones de cálculo que encierra la determinación del caudal computable a los efectos de fijar las correspondientes legítimas”. Según el art. 818 CC, en su párrafo segundo: “Al valor líquido de los bienes hereditarios se agregará al de las donaciones colacionables”, fiel a su antecedente en el Proyecto de Código Civil de 1851, que más gráficamente se refería a la agregación del “valor que tenían todas las donaciones del mismo testador”. Por el contrario, el empleo de la colación que se infiere del artículo 1035 del Código Civil, sí que refiere una aplicación técnica o jurídica de este concepto basado en la presunta voluntad del causante de igualar a sus herederos forzosos en su recíproca concurrencia a la herencia, sin finalidad de cálculo de legítima, como en el supuesto anterior; todo ello, sin perjuicio de que se haya otorgado la donación en concepto de mejora o con dispensa de colacionar.”

10 STS 19 julio 1982 (*Tol 1739061*), de la que fue ponente Santos Briz.

11 STS 19 febrero 2015 (*Tol 4839330*), de la que fue ponente el profesor Orduña Moreno.

cuenta para verificar si el conjunto de las disposiciones *mortis causa* del causante exceden de la cantidad de la que puede disponer por testamento efectuado a favor de cualquier persona, de la colación, institución que tiende a la igualación de la porción hereditaria de cada legitimario en lo que no hubiera quedado modificado por la voluntad del causante o por conformarse los herederos forzosos. Los bienes computables se abordan en el art. 818 CC, mientras los bienes colacionables se relacionan en el art. 1035 CC y ss.

Cabe añadir, que, de acuerdo con el art. 1037 CC, a no ser que medie voluntad expresa en contra del testador, no es colacionable lo dejado en testamento, en tanto queden a salvo las legítimas.

III. SUJETOS.

Hay consenso en que la previsión es aplicable a los hijos o descendientes legitimarios.

En cuanto a los restantes grupos de herederos forzosos previstos en el art. 807 CC, se ha producido mayor disparidad de opiniones. No aprecio inconveniente en que la colación sea aplicable al cónyuge viudo que concurre a la herencia con hijos o descendientes. Los argumentos que se han esgrimido históricamente en contra son que el fundamento de la colación no responde a la legítima del cónyuge viudo, ya que no concurre con legitimarios homogéneos respecto de los que deba igualar su cuota, y el derivado, en su día, de la prohibición de donaciones entre cónyuges¹². Este segundo argumento ha quedado actualmente suprimido. Desde la reforma del art. 1323 CC por ley 13/2005, “los cónyuges podrán transmitirse por cualquier título bienes y derechos y celebrar entre sí toda clase de contratos”.

Aún el primer argumento pudiera discutirse por cuanto parece aplicable a la donación de bienes presentes. Conforme al art. 1341 CC: “Por razón del matrimonio, los futuros esposos podrán donarse bienes presentes. También podrán donarse antes del matrimonio, en capitulaciones matrimoniales, bienes futuros, sólo para el caso de muerte y en la medida marcada por las disposiciones referentes a la sucesión testada”. A la vista de este artículo, lo que parece más dudoso es que puedan excluirse de colación las donaciones de bienes futuros, o las disposiciones *mortis causa*. Podemos añadir los argumentos de que el art. 1035 CC no delimita la colación al supuesto de los hijos o descendientes legitimarios o a legitimarios con un título análogo, y que el art. 1046 CC prevé la colación de la dote o donación¹³. Finalmente, no puede ignorarse que los arts. 839 y 840 CC

12 VALLET DE GOYTISOLO, J. B.: “Computación, imputación, colación”, cit., pp. 442 ss.

13 Cabe observar que el arts. 1321 CC, respecto de cualquier tipo de matrimonio y el art. 1406 CC en relación con la liquidación de la sociedad de gananciales, emplean la expresión “computárselo en su haber”, que sugiere las operaciones de imputación, pero, también, de colación, al referirse, no genéricamente

prevén la posibilidad de su conversión dineraria del usufructo que corresponde al viudo o viuda, por lo que, en última instancia, supondrán un valor contable. Se han planteado conflictos en el caso de concurrir circunstancias especiales en la persona beneficiaria que hicieran necesario el mantenimiento de una fórmula asistencial y desaconsejaran la entrega de un capital, con la debida apreciación judicial en caso de desacuerdo.

En cuanto a las donaciones por razón del matrimonio, se prevén tanto entre cónyuges como a favor del hijo o hija y del consorte del hijo o hija conforme a los arts. 1336 y ss. CC., o de otros contrayentes¹⁴.

Apenas se han considerado los casos de ausencia de descendientes. La cuestión de la aplicabilidad de la colación en dicho caso requeriría de un estudio independiente, que excede del objetivo de esta primera aproximación. El caso sería mucho más residual que el de los descendientes, por ser subsidiario y referirse a una parte más reducida de la herencia. Habría que examinar si la existencia de la reserva troncal del art. 811 CC y la reserva ordinaria de los arts. 968 ss. respecto de los bienes “familiares”, junto con el hecho de quedar diferida la distribución de los bienes en la línea descendente al momento de la muerte del consorte o del otro progenitor, puede hacer irrelevante o innecesaria la medida de la colación en dicho momento, como así parece sugerirlo el art. 937 CC en el caso de la sucesión intestada.

IV. ALCANCE OBJETIVO Y LÍMITES.

I. Exención cuantitativa del donatario renunciante.

Consideramos que es una apreciación desafortunada la de MANRESA Y NAVARRO¹⁵, a cuyo tenor el “heredero renunciante no llegó a ser legitimario, debe estimarse como extraño e imputarse la donación a la parte libre.” Pues no hay ningún precepto que obligue a entender que la renuncia a la herencia priva al legitimario de esta última condición. Muy al contrario, hallamos una serie de previsiones tendentes a desligar la condición de legitimario o “heredero forzoso” de la de

al haber hereditario, sino a “su” haber. Para el estudio de los supuestos previstos en el CC y pese a las modificaciones habidas, siguen siendo referencia los comentarios de DE LOS MOZOS, J. L.: “Arts. 1315 a 1343”, *Comentarios al Código Civil y Compilaciones Forales* (coord. M. ALBALADEJO GARCÍA), tomo XVIII, vol. I, Madrid, 1978.

14 Resulta de interés plantearse si la irrevocabilidad de la promesa de mejorar o no o de la mejora en los casos de los arts. 826 CC (relativo a la promesa de mejorar o no mejorar) y 827 CC (relativo a la mejora irrevocable “hecha en capitulaciones matrimoniales o por contrato oneroso celebrado con un tercero”) en tanto se haya formulado a legitimarios, es bilateral o si, por el contrario, sólo vincula al donante. Me inclino por esta segunda interpretación, y por entender que al donatario legitimario le quedará la opción de aceptar la situación resultante u optar por colacionar una vez abierta la sucesión, en el sentido en el que se analiza esta última posibilidad en el presente trabajo, de acuerdo con el tenor literal de los artículos mencionados.

15 MANRESA Y NAVARRO, J. M.: *Comentarios al Código Civil Español*, cit., pp. 605 s.

heredero: Entre los títulos “inter vivos” por los que se puede dejar la legítima de los herederos forzosos, se encuentra la dote, donación u otro título lucrativo (art. 1035 CC). Además, hallamos precisiones relativas a la coordinación de estas disposiciones con la aceptación y repudiación de la herencia y con su computación, imputación y partición. Destacamos, de entre los mismos, los siguientes:

Art. 833 CC: “El hijo o descendiente mejorado podrá renunciar la herencia y aceptar la mejora.”

El art. 819 CC, dispone que: “las donaciones hechas a los hijos, que no tengan el concepto de mejora, se imputarán en su legítima” y que, “en cuanto fueren inoficiosas o excedieren de la cuota disponible, se reducirán en cuanto al exceso.”

Y el más genérico art. 815 CC, establece que: “el heredero forzoso a quien el testador haya dejado por cualquier título menos de la legítima que le corresponda, podrá reclamar el complemento de la misma.”

Por consiguiente, la renuncia a la herencia no tiene porqué implicar necesariamente la pérdida de la condición de heredero forzoso. De otra forma no se sostendría el fundamento de mantenimiento de donaciones *mortis causa* como anticipo de legítima.

Algunos sectores doctrinales sustentan la opinión de que en ningún caso el heredero que repudiare la herencia puede retener más de lo que hubiera retenido si hubiese aceptado y colacionado¹⁶. Para ello, se basan en que si el padre (o madre o ascendiente) dona sin dispensa de colación, no puede presumirse voluntad alguna discriminatoria. Lo refuerza con la cita de la SAP Córdoba 27 enero 2003, y a su doctrina de que la repudiación de la herencia no logra evitar la reducción de la donación como inoficiosa, ya que la repudiación no puede utilizarse por el heredero con la finalidad de defraudar derechos de los coherederos o colegitimarios”

Entiendo que las observaciones reproducidas y el resultado de la STS de 19 febrero 2015¹⁷, anteriormente citada, que desestima, en vía de casación, el recurso interpuesto por el hermano a quien se habían adjudicado en vida del causante un conjunto de bienes hereditarios y que había repudiado la herencia, a abonar en metálico su porción a sus hermanos colegitimarios, no se contradicen con el límite del art. 1036 CC de la inoficiosidad, ni con el alcance de la renuncia a la herencia por parte del donatario, pues se desenvuelven en planos distintos. En el caso últimamente mencionado, la condena es el resultado de la voluntad

16 SARMIENTO RAMOS, J.: *Comentario del Código Civil*, Ministerio de Justicia, Madrid, 1991, p. 2441, citado por RIVAS MARTÍNEZ, J. J.: *Derecho de sucesiones común, Estudio sistemático y jurisprudencial*. Tirant lo Blanch, enero de 2020, tomo III, p. 3161, quien se adhiere a este parecer.

17 STS 19 febrero 2015 (Tol 4839330).

del causante y de un documento privado suscrito por los herederos y por el propio donatario renunciante al tiempo de hacerse la donación. El art. 1036 CC señala un límite “en abstracto”, el cual, caso de referirse a descendientes, no se aprecia que haya inconveniente en que pueda extenderse a “toda la cantidad disponible por testamento”, que es lo que señala como inoficioso el art. 636 CC¹⁸. Este artículo prevé que: “nadie puede dar o recibir, por vía de donación, más de lo que puede dar o recibir por testamento y que la donación será inoficiosa en todo lo que exceda de esta medida”. Si bien esta observación no resuelve propiamente sobre la cuestión de si se ha de tener en cuenta la legítima estricta o la extensa, el testamento claramente permite diferenciar la disposición de ambos tercios implicados de la herencia. En consecuencia, creo defendible que lo que se ha de salvaguardar, en el caso de los descendientes colegitimarios, no será más que la legítima estricta. Las sentencias expuestas vienen referidas a los supuestos concretos que resuelven, en que se ha de estar a lo que resulte que haya sido la voluntad del causante en dicho caso en particular en tanto ley de la sucesión, a la integración legal en lo que no se haya previsto¹⁹, y, eventualmente, a los pactos válidos a que hayan llegado los implicados.

Este razonamiento resulta aplicable a cualquier solución jurisprudencial. Al margen de los casos ya descritos, la jurisprudencia reciente permite apreciar que la solución en defecto de disposiciones claras o documentos firmados por los herederos o los legitimarios, sujetos a la correspondiente interpretación y conformidad a testamento o a la voluntad constatada del causante, que no tiene que ser necesariamente verbal, sino que se ha admitido que pueda expresarse en cualquier forma, (así nos lo recuerda, entre otras, la SAP León 31 enero 2019²⁰, en el FJ 2^o “a pesar de que el art. 1036 CC exige que la dispensa sea expresa, puesto que no son necesarias fórmulas sacramentales, puede ser suficiente una voluntad no ambigua que resulte con claridad”) es la de la reclamación por inoficiosidad de los excesos de atribución al donatario que renuncia a la herencia. Citamos, como ejemplo, las siguientes sentencias: la STS 21 junio 2021²¹ determina que la acción de complemento de la legítima no puede dirigirse contra quienes renunciaron a la herencia, y que sólo cabría una reclamación por inoficiosidad. Respecto de los antecedentes, en el caso, renuncian a la herencia dos hijas que recibieron donaciones por importe superior a la legítima y reclama la tercera hija. Seguido el procedimiento, el Juzgado dictó sentencia por la que estimó parcialmente la demanda en el sentido de condenar a Doña Marta a abonar a la demandante 15.631,23 euros y a D^a Victoria a abonarle 9.662,03 euros. La Audiencia declaró

18 Así lo razona CLEMENTE MEORO, M. E.: “Objeto y límites de las donaciones por razón del matrimonio”, cap. 26, *Tratado de las Liberalidades. Homenaje al Profesor Enrique Rubio Torrano* (dirs. M. Á. EGUSQUIZA BALMASEDA y C. PÉREZ DE ONTIVEROS BAQUERO), Aranzadi, Cizur Menor, 2017, p. 849.

19 GARCÍA-RIPOLL MONTIJANO, M.: “El fundamento”, cit., pp. 1035 ss.

20 SAP León 31 enero 2019 (*Tol 7085945*).

21 STS 21 junio 2021 (*Tol 8481254*).

que la *causa petendi* era distinta de lo solicitado por la actora con anterioridad, aunque los hechos en los que ampara la demandante su pretensión sean los mismos, de manera que la acción de computación legitimaria sólo requería el cómputo de las donaciones a efectos de cálculo de la legítima que correspondiera a la demandante. La recurrente quedó insatisfecha con el resultado y argumentó ante el TS que la sentencia había prescindido de que las demandadas otorgaron el 28 de diciembre de 2010 escritura de renuncia a la herencia de su padre, lo que daba lugar al derecho de acrecer de la sucesión testada a favor de la demandante, de acuerdo con el art. 985 CC, de modo que, como las demandadas habían renunciado, su parte le corresponde a la demandante (petición principal). Alegó también que el derecho de acrecer es compatible con la acción de complemento ejercitada por haber recibido menos de lo que le corresponde por legítima (primera subsidiaria). Reprochó al Juzgado que, al tener en cuenta sólo la legítima estricta de la parte demandante es como si considerara que el padre había mejorado a las hermanas demandadas, cuando según el testamento todas las hijas debían ser tratadas por igual. La sentencia recurrida considera que lo procedente sería que hubiera ejercitado una acción de reducción de donaciones. Lo cierto es que ni las demandadas ni la sentencia recurrida habían negado que la demandante sea la única heredera²². Ahora bien, como heredera testamentaria, la demandante nada puede recibir porque el causante no ha dejado bienes en el momento de su fallecimiento. Como legitimaria, en cambio, sí dispone de las acciones que ofrece el ordenamiento para reclamar lo que le corresponde por legítima, pero naturalmente conforme al régimen jurídico propio de cada acción “pues aquellos negocios jurídicos quedaron perfeccionados en su momento con la aceptación de los donatarios (art. 623 CC) y consecuentemente sólo están relacionados e influidos en orden a su detracción por la apertura del *ius delationis* de la herencia, en tanto en cuanto fueran inoficiosas”.

La SAP Alicante 11 octubre 2017²³, señala que debemos partir de una premisa que se comparte con la resolución de primera instancia, y es que pese a que el art. 818 del Código Civil dispone que, para fijar la legítima, se atenderá “al valor líquido de los bienes hereditarios se agregará el de las donaciones colacionables”, en realidad al valor líquido de los bienes deben agregarse todas las donaciones, colacionables o no colacionables, ya que no puede determinarse el carácter inoficioso de una donación (art. 1036 CC) sin su computación para el cálculo de la legítima, pues “como señala la jurisprudencia, en caso de dispensa de colación lo que se ha querido decir es que entonces no se computarán las donaciones a la legítima, pero no que se prescinda de ellas en el inventario para imputarlas donde

22 La sentencia se refiere a la recurrente también como única legitimaria. Si bien, ya se han expuesto las razones por las cuales considero dudosa esta última afirmación, y su efectiva aplicación no se ve reflejada en el fallo.

23 SAP Alicante, 11 octubre 2017 (Tol 6522866).

corresponda, para saber si el testador se ha extralimitado en sus facultades". La STS 24 enero 2008²⁴ declaró que: "La colación lleva simplemente a una menor participación de uno o varios legitimarios en la herencia equivalente a lo que recibió en vida del causante, pero no evita las operaciones de computación e imputación". También se aduce en el caso la STS 18 octubre 2007²⁵, según la cual "la reducción de las obligaciones realizadas a título gratuito responde a la finalidad de salvaguardar el principio de intangibilidad de las legítimas, que garantiza el artículo 813 del Código Civil, y la colación tiene como finalidad procurar entre los herederos legitimarios la igualdad o proporcionalidad en sus percepciones, por presumirse que el causante no quiso la desigualdad de trato, de manera que la donación otorgada a uno de ellos se considera como anticipo de su futura cuota hereditaria".

La SAP Coruña 23 enero 2019²⁶, dispone que, en definitiva, la colación propiamente dicha consiste en una adición contable a la masa hereditaria de las donaciones llevadas a efecto por el causante a favor de un heredero forzoso para que sean tenidas en cuenta cuando concurra en la sucesión con otros que ostenten esa misma condición jurídica, basada en la presunción de que el *de cuius* quiso un trato igualitario y proporcional entre los herederos, reputando tales actos de disposición a título gratuito como anticipos de la herencia, salvo manifestación en contrario (art. 1036 CC). Dichos actos de liberalidad se configuran jurídicamente como un anticipo a cuenta de la herencia. No es pues un mecanismo de protección de las legítimas, sino de igualdad entre los herederos forzosos. En el caso examinado, D^a Noemi renunció a la herencia por medio de escritura pública de 6 de febrero de 2013, no podía ser obligada a colacionar, puesto que no ostentaba la condición de heredera.

El ejercicio de la acción de reducción de donaciones por inoficiosidad está sometido a un plazo de caducidad de cinco años, que debe computarse desde el fallecimiento del causante, sentencia de 4 marzo 1999²⁷, como *ratio decidendi*, con cita de la anterior de 12 de julio de 1984, que, a tenor de la primeramente mencionada, argumentó en el mismo sentido, pero *obiter dicta*. La sentencia establece la aplicabilidad del plazo previsto para la revocación de donaciones por supervivencia o supervenencia de hijos, por apreciar la existencia de analogía con este supuesto previsto en el art. 646 CC²⁸.

24 STS 24 enero 2008 (Tol 1256805). Fue ponente O'Callaghan Muñoz.

25 STS 18 octubre 2007 (Tol 1161157). Fue ponente García Varela.

26 SAP Coruña 23 enero 2019 (Tol 7085782).

27 STS 4 marzo 1999 (Tol 5120774). Fue ponente el profesor Gullón Ballesteros.

28 Algunos sectores doctrinales han propuesto el plazo de cuatro años correspondientes a las acciones rescisorias. Considero más acertado el criterio del profesor Gullón Ballesteros, ya que las acciones rescisorias están llamadas a proteger a los acreedores y requieren de fechas "públicas" de comienzo de los plazos de impugnación y plazos finitos de caducidad en aras de la seguridad jurídica. En este caso, la fecha no puede ser la de la donación, toda vez que los efectos comienzan con la apertura de la sucesión.

2. Bienes especialmente afectos a colación por la reclamación de la herencia por el renunciante.

Éste es otro punto que ha sido objeto de discusión. Parece conducente exponer en este punto lo previsto en la Ley 29 de Toro²⁹, en tanto antecedente histórico indiscutible de la materia que nos ocupa. La Ley 29 de Toro, en su primer apartado, refiere el caso de la colación.:

“Cuando algún hijo o hija viniere a heredar o partir los bienes de su padre, o de su madre, o de sus ascendientes, sean obligados ellos e sus herederos a traer en collación e partición la dote e donación *propter nuptias* e las otras donaciones que hobieren recibido de aquel cuyos bienes vienen a heredar”

El segundo apartado, en cambio, contempla la posibilidad del apartamiento:

“Pero si se quisieran apartar de la herencia, que lo pueden hacer, salvo si la dote o donación fueren inoficiosas, que, en este caso, mandamos que sean obligados los que la recibieren, ansi los hijos e descendientes en lo que toca a las donaciones, como las hijas e sus maridos en lo que toca a las dotes: puesto que sea durante el matrimonio a tornar a los otros herederos del testador aquello en que son inoficiosas para que las partan entre sí. E para decir si tal dote es inoficiosa, se mire a lo que escede de su legítima de tercio e quinto de mejora.”

En un primer momento, se había argumentado que todas las donaciones, pese a lo dispuesto en la ley 20, debían imputarse a la legítima hasta el montante a que ésta ascendiere³⁰. Porque, hasta dicho montante, explica “más que donar, el padre satisface una deuda”. A su juicio, las donaciones sólo se entendían como mejora en cuanto excediera de la legítima. Luego aceptó la tesis que siguieron Rodrigo Suárez, Covarrubias, Antonio Gómez, Gregorio López, Tello Fernández, Peláez de Mieres, Matienzo, el Doctor Luís de Molina, Juan Gutiérrez, Angulo, el jesuita Luís de Molina, Juan García Saavedra y Parladoiro, común opinión que distinguía las donaciones simples, a las que aplicaba la ley 26, y las donaciones *ob causam*, a las cuales se refería la ley 29. La expresión de esta ley *las otras donaciones*, escrita a continuación de *la dote e la donación propter nuptias*, se entendió referida a las de naturaleza similar a éstas³¹.

29 Las referencias a la Ley de Toro de este trabajo se han tomado de VALLET DE GOYTISOLO, J. B.: *Estudios de derecho de sucesiones*, cit., pp. 206 y ss.

30 LÓPEZ DE PALACIOS RUVIOS, “Lex XXVI” y “Lex XXIX, glosa VII”, *Glossemata Legum Tauri*, pp. 608 y 620 ss.

31 VALLET DE GOYTISOLO, J. B.; *Estudios de derecho sucesorio*, cit., pp. 207 ss. La Ley 26 de Toro dispone que: “Si el padre o la madre, en testamento o en otra cualquiera última voluntad, o por algún contrato entre vivos, hicieren alguna donación a alguno de sus hijos, o descendientes, aunque no digan que lo mejoran en el tercio o en el quinto, entendiéndose que lo mejoran en el tercio o quinto de sus bienes, e que tal donación se cuenta en el tercio o quinto de sus bienes en lo que cupiere, para que a él ni a otro pueda mejorar más de lo que más fuere el valor de dicho tercio o quinto, e si de mayor valor fuere, mandamos que valga fasta

En igual sentido, se echa en falta en los estudios examinados el establecimiento de la correlación, que vemos natural, entre el art. 1036 CC y el art. 816 CC, cuando dispone que establece la nulidad de toda renuncia o transacción a la legítima futura entre el que la debe y sus herederos forzosos, que podrán reclamarla cuando muera aquél, pero debiendo traer a colación lo que hubieran recibido por la renuncia o transacción. Esta previsión acoge, por consiguiente, un criterio causal respecto de los bienes que deben traerse a colación, al igual que lo es la apreciación abrumadoramente mayoritaria acerca de la Ley 29 de Toro, según se viene de exponer. Pues lo que ha de ser objeto de colación es *lo que se haya recibido por la renuncia o transacción*. Pese a la redacción en términos similares al citado art. 816 CC del art. 467-8³² de la Propuesta de Código Civil por la Asociación de Profesores de Derecho Civil, que prevé que debe traerse a colación *lo que se haya recibido por la renuncia o transacción* esta previsión no está acompasada con lo que propone el art. 468-62³³, cuando dispensa de colación las atribuciones *mortis causa* lo dejado a título singular, aparte de los casos expresamente previstos en el art. 468-64³⁴, que coinciden en gran medida con las previsiones actuales de los arts. 1039 y ss. CC, pero, además, alinea expresamente entre las donaciones no colacionables las remuneratorias. Lo dejado para renunciar o transigir, obviamente, puede recaer sobre una cantidad o un conjunto de cosas genéricas, pero también perfectamente sobre cosas singulares. Los demás bienes que pudiere haber recibido el donatario, habrá de entenderse que quedan sujetos a las reglas generales. De esta forma, las donaciones recibidas por los herederos forzosos estarían sujetas a dos regímenes diferentes, en función de si se hicieron en pago de la legítima y la herencia futura o no, al igual que la división resultante de las Leyes 26 y 29 de Toro.

Parece una conclusión lógica que el donatario legitimario que reclame su parte de la herencia deba traer a colación todo lo que haya recibido del causante de la misma por título *mortis causa*, a cuenta de su haber hereditario, incluso, cuando pudiera imputarse a partes de la herencia disponibles por testamento. El límite de las restantes donaciones o disposiciones a título gratuito será el de no exceder dichas cantidades disponibles por testamento, y lo que válidamente haya dispuesto el causante. Acaso, hubiera sido más acertada la ubicación del art. 816 CC como un apartado del art. 1036 CC, ya que viene claramente referido a los herederos forzosos y a la colación. Es posible que se haya colocado en sede de computación precisamente por afectar a la totalidad de lo recibido y no quedar sujeto a matizaciones en cuanto al importe o a los bienes así recibidos que quedan o no sujetos a colación.

en la cantidad del dicho tercio e quinto e legítima de lo que debían haber de los bienes de su padre e madre e abuelos e no más:"

32 AA.VV.: *Propuesta de Código Civil por la Asociación de Profesores de Derecho Civil*, Tecnos, Madrid, 2018, p. 569.

33 AA.VV.: *Propuesta*, cit., p. 622

34 AA.VV.: *Propuesta*, cit., p. 623

V. TIEMPO Y FORMA.

La renuncia o repudiación a la herencia debe hacerse en escritura pública de conformidad con el art. 1008 CC, por persona con derecho a la herencia y plena capacidad de obrar, y, en su defecto, con la representación y autorización judicial o el complemento de capacidad que, en su caso, se precise. Nos remitimos a las reglas generales.

El art. 991 CC establece categóricamente que nadie puede aceptar o repudiar (una herencia), sin estar cierto de la muerte de la persona a quien haya de heredar ni de su derecho a la herencia. Igual regla predica el ya comentado art. 816 CC respecto de las legítimas. Cabe observar que el art. 816 CC, según lo permite el que es actualmente el art. 6.3 CC, supone un caso de nulidad especial, en que la ley prevé sus efectos en caso de contravención: concede al heredero forzoso la opción de mantener la situación creada o de optar por colacionar una vez abierta la sucesión del donante, como pasamos a exponer a continuación³⁵.

VI. DINÁMICA.

Lo expuesto hasta aquí encaja perfectamente con la previsión del art. 1271.2 CC, cuando establece que sobre la herencia futura no se podrán celebrar otros contratos que los que tengan por objeto practicar, entre vivos, la división del caudal y otras operaciones particionales, conforme al art. 1056 CC. Es decir, sólo cabe una división provisional, supeditada a los casos en que las donaciones pueden ser revocadas, sea de las hechas de presente en los casos permitidos, o de las que participan de la naturaleza *mortis causa*, respecto de las que se predica la aplicabilidad del art. 737 CC relativo a la esencial revocabilidad de las disposiciones testamentarias por la remisión del art. 620 CC. Junto a estos factores, habrá de atenderse a la situación existente en el momento de la apertura de la sucesión y, en su caso, de la partición, a la variable del monto del haber del causante al tiempo de su muerte, determinante del importe de las legítimas de los coherederos, y a lo que decida el donatario en dicho momento siempre que no se perjudique la legítima de los coherederos.

De los arts. 654–656 CC, referentes al deber de colacionar donaciones que sean inoficiosas, destacamos que tienen que referenciarse al valor líquido de los bienes del donante al tiempo de su muerte y que no obstará para que tengan efecto durante la vida del donante y que el donatario haga suyos los frutos entretanto; que sólo podrán pedir la reducción “los que tengan derecho a la legítima o a una parte alícuota de la herencia y sus herederos y causahabientes (y no, entre otros,

35 El Proyecto de 1851 recoge un precepto similar al art. 816 CC en su art. 646, pero, en sede de colación, no parece contener ninguna disposición en el sentido del art. 1036 enunciado segundo del CC.

los acreedores del difunto, quienes habrán de dirigirse contra la herencia³⁶) y que, si siendo dos o más las donaciones, no cupieran todas en la parte disponible, se suprimirán o reducirán, en cuanto al exceso, las de fecha más reciente". En vida del donante tampoco puede atacarse esta donación, salvo que se haya hecho en fraude de acreedores, conforme al art. 1291.3 CC o por aplicación del art. 1111 CC, ambos, como es sabido, de ejercicio subsidiario para el caso de insuficiencia del patrimonio del donante.

La previsión últimamente mencionada ha de completarse con la regla del art. 820 I. CC, a cuyo tenor, fijada la legítima "se hará la reducción como sigue: 1^o Se respetarán las donaciones, mientras pueda cubrirse la legítima, reduciendo o anulando, si necesario fuere, las mandas hechas en testamento".

El sistema de aportación meramente contable, según los arts. 1045 y 1047 CC, permite, en su caso, la conservación del bien donado, aún en el caso de que se hubiera de traer a colación.

Y la fijación del plazo de impugnación por inoficiosidad en cinco años a contar desde la apertura de la sucesión.

El resultado es, según mi parecer, cuanto se podía hacer en un contexto de prohibición de renuncia a la herencia (y a la legítima) en vida del donante y de esencial revocabilidad de las disposiciones *mortis causa* por el donante durante su vida, de los que se deriva la negativa generalizada a la sucesión contractual. Se crea el marco jurídico para una atribución provisional con las mayores garantías posibles de pervivencia y efectividad. En cualquier caso, se reitera la vigencia de la donación en vida del donante mientras no sea válidamente revocada. Se prevé, en principio, la colación meramente contable y no la aportación del bien en sí mismo. Se completa con las garantías, respectivamente, para el heredero forzoso donatario, de poder juzgar si la situación resultante le conviene o si prefiere colacionar una vez abierta la sucesión, y, para los demás legitimarios, de poder reclamar lo que les corresponda en caso de extralimitación.

Hay previsiones expresas en nuestro Derecho Común que facilitan considerablemente las disposiciones *mortis causa* en vida y la seguridad jurídica de las mismas, que, por ello, son, sin duda, preferibles en los casos así previstos. Además, permiten una mayor amplitud que la solución meramente "posesoria" que se ha examinado. Así, podemos citar las fórmulas expresas de los arts. 826 CC (promesa de mejorar o de no mejorar), 827 CC (capitulaciones matrimoniales

36 Los acreedores de la herencia han de plantear sus reclamaciones contra los herederos o contra la herencia. De esta forma, se salvaguarda el orden por el que han de reducirse o realizarse bienes hereditarios (o del heredero que haya aceptado la herencia pura y simplemente) para el pago de las mismas, y, por ello, no puede dirigirse directamente contra un donatario.

o contrato oneroso celebrado con un tercero), el art. 820.3° del CC, conocido como “cautela sociniana”, empleado primordialmente en el testamento por las personas casadas que quieren dejar a su consorte el todo o una parte de la herencia superior a la legal, las sucesivas reformas del art. 831 CC, y la de los arts. 1056.2 CC, previsto para facilitar la conservación de una explotación económica o sociedad de capital y, en general, los arts. 841 y ss. CC, por la ley 11/81. Este último caso prevé la importante garantía para el instituido de poder exigir, conforme al art. 842 CC, que las cuotas de sus hermanos sean satisfechas en bienes de la herencia y evitar quedar como deudor frente a los mismos y al viudo o viuda, si no está dispuesto a ello.

No se ajustan a la estructura compensatoria de la opción que se ha descrito los casos previstos en los arts. 808 y 813 CC en favor de los hijos con discapacidad, reformados por la L. 8/ 21, 2 junio, que, a su vez, incide sobre la reforma precedente por L. 41/ 03, 18 noviembre. El legislador establece la posibilidad de que el causante disponga en favor de uno o más hijos con discapacidad no sólo de las partes disponibles por testamento, sino también de la legítima estricta de los descendientes legitimarios no discapacitados. Lejos de establecer a favor de estos últimos algún tipo de compensación por soportar este gravamen especial a su legítima estricta, el art. 808 apdo. 3 sólo les reconoce *salvo disposición contraria del testador*, el gravamen con la imposición (al o a los beneficiarios) de una sustitución fideicomisaria *de residuo* y una prohibición de disponer a título gratuito o *mortis causa de tales bienes* (o sea, habrá de entenderse referida a los bienes integrantes de la legítima estricta del heredero forzoso no discapacitado y no que se extiende a otros bienes que pudieren corresponder al hijo o hijos discapacitados)³⁷.

El caso del art. 822 CC puede considerarse neutro, al no impedir a los demás legitimarios que lo precisaren el uso de la vivienda familiar.

Todo ello, sin dejar de adherirme a los autores que expresan su parecer de que el sistema sucesorio del Código Civil precisa una profunda revisión, en el sentido de una mayor libertad de testar, para su adaptación a la realidad social del tiempo³⁸.

37 CARRIÓN OLMOS, S: “Un debate abierto: ¿modificación o supresión del régimen de legítimas del CC español?”, *Actualidad Jurídica Iberoamericana*, núm. 16 bis, junio 2022, pp. 3020 ss. El autor observa certeramente que va a ser difícil que el hijo o descendiente no discapacitado vaya a tener opciones de heredar, y que la reforma de la L. 8/21 introduce un nuevo elemento para la polémica, al restringir el supuesto al caso de los hijos con exclusión de ulteriores descendientes, aunque fueran legitimarios. Si bien el derecho a la legítima estricta individual no participa del orden público constitucional, pues está ampliamente admitido en Aragón, Navarra y algunos territorios vascos, al amparo del art. 16.1.2 CC, sí parece discutible que se pueda derogar en Derecho Común en base a una circunstancia fortuita como la de tener un hermano con discapacidad. Este hecho no habría de incidir en el principio de igualdad de los hijos. Hubiera sido más coherente adoptar un sistema general de legítima colectiva.

38 Por todos, vid. VERDERA SERVER, R: *Contra la legítima*, Real Academia Valenciana de Jurisprudencia y Legislación, Cuaderno núm. 94. Discurso de ingreso en la Real Academia Valenciana de Jurisprudencia y Legislación, 22 de octubre de 2021, p. 45. “La conexión de las legítimas con la familia, sea en su versión

BIBLIOGRAFÍA

AA.VV.: *Propuesta de Código Civil por la Asociación de Profesores de Derecho Civil*, Tecnos, Madrid, 2018.

BOE: *Las siete Partidas, glosadas por el Licenciado Gregorio López*, Libro III, reproducción de la edición de 1555, Madrid, 2011.

CALVO GONZÁLEZ, F. J.: “La colación: especial consideración de la STS 738/2014, de 19 de febrero”, *Noticias jurídicas*, 11 mayo 2018.

CARRIÓN OLMOS, S.: “Un debate abierto: ¿modificación o supresión del régimen de legítimas del CC español?”, *Actualidad Jurídica Iberoamericana*, núm. 16 bis, junio 2022, pp. 3010 – 3039.

CLEMENTE MEORO, M. E.: “Objeto y límites de las donaciones por razón del matrimonio”, *Tratado de las Liberalidades, Homenaje al Profesor Enrique Rubio Torrano* (dir. M. Ángeles Egusquiza Balmaseda y Carmen Pérez de Ontiveros Baquero), Aranzadi 2017, cap. 26, pp. 835-855.

DE LOS MOZOS, J. L.: “Arts. 1315 a 1343”, *Comentarios al Código Civil y Compilaciones Forales* (coord. M. ALBALADEJO GARCÍA), tomo XVIII, vol. I, Madrid, 1978.

GARCÍA-RIPOLL MONTIJANO, M.: “El fundamento de la colación hereditaria y su dispensa”, *Anuario de Derecho Civil*, Vol. 48, núm. 3, 1995, pp. 1105-1196.

LÓPEZ DE PALACIOS RUVIOS, J.: *Glossemata Legum Tauri*, 1615, <http://hdl.handle.net/10016/17328>

MANRESA Y NAVARRO, J. M.: *Comentarios al Código Civil Español*, Madrid, 1914, 4^a ed., tomo VII.

RIVAS MARTÍNEZ, J. J.: *Derecho de sucesiones común, Estudio sistemático y jurisprudencial*, Tirant lo Blanch, enero de 2020, tomo III.

SARMIENTO RAMOS, J.: *Comentarios del Código Civil*, Ministerio de Justicia, Madrid, 1991.

TOVAR PULIDO, R.: “La regulación del matrimonio y los bienes gananciales por la normativa histórica española (SS. XVI-XIX)”, *Anuario de la Facultad de Derecho*, Universidad de Extremadura, 36, 2020, pp. 863-896.

tradicional, sea en sus discursos modernizados, presenta, entre otros, un problema de base: la disolución del concepto jurídico de familia, con la prevalencia de los efectos afectivos, y la multiplicación de los modelos familiares, debilita la posibilidad de erigir sobre ese terreno el edificio de las legítimas.”

VALLET DE GOYTISOLO, J. B.: "Computación, imputación, colación", *Estudios de derecho sucesorio*, Vol. VI, Montecorvo, Madrid, 1982.

VERDERA SERVER, R.: *Contra la legítima*, Discurso de ingreso en la Real Academia Valenciana de Jurisprudencia y Legislación, Cuaderno núm. 94, 22 de octubre de 2021.

